

RE: SUSTENTACION DE RECURSO 2021-00248-01

Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/05/2023 16:55

Para: Nestor Copete <nestorhinestroza@hotmail.com>

EL JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE

CONFIRMA EL RECIBIDO

María Antonia Ledesma C.
Escribiente

Se informa a los usuarios de la Administración de Justicia que el horario de atención es de **LUNES A VIERNES de 8:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 PM.**

Igualmente **SE INFORMA** que las solicitudes y memoriales que sean remitidas **FUERA DEL HORARIO LABORAL, REBOTAN AUTOMATICAMENTE** por el sistema; lo mismo ocurre los fines de semana y días festivos.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

De: Nestor Copete <nestorhinestroza@hotmail.com>

Enviado: jueves, 4 de mayo de 2023 16:53

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
ramiqui35@gmail.com <ramiqui35@gmail.com>

Asunto: SUSTENTACION DE RECURSO 2021-00248-01

Doctor:

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

Juez Terce Civil del Circuito de Palmira Valle Del Cauca
E. S. D.

Referencia: Proceso Declaración de Pertenencia.

Demandante: Dina María Martínez Mellizo

Demandados: Amparo Velásquez Castellano y Otros

Radicación: 2021-00248-01

Asunto: Sustentación del Recurso de Apelación en contra la Sentencia No. 26 del día 02 de Marzo de 2023.

NESTOR COPETE

Abogado Especialista en Derecho Constitucional
WhatsApp 3046721869

NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA
Abogado Conciliador
Especialista en Derecho Constitucional
Universidad Libre – Seccional Cali
Calle 28 No. 30-50 Teléfono 2878628 Cel 316 2994773

Doctor:

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

Juez Terceero Civil del Circuito de Palmira Valle Del Cauca

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Declaración de Pertenencia.
Demandante: Dina María Martínez Mellizo
Demandados: Amparo Velásquez Castellano y Otros
Radicación: 2021-00248-00
Asunto: Sustentación del Recurso de Apelación en contra la Sentencia No. 26 del día 02 de Marzo de 2023.

Se dirige a Usted **NÉSTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA**, abogado en ejercicio y de las condiciones civiles y legales conocidas dentro del proceso, obrando como Apoderado de la Señora **DINA MARÍA MARTÍNEZ MELLIZO**, según poder debidamente conferido y que reposa en el expediente, respetuosamente manifiesto a usted, que por medio del presente escrito, estando dentro del término legal, me permito sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN**, ante el superior, presentado en el curso de la Audiencia en forma total, es decir, en todo lo desfavorable delo pretendido por la DAMA, que represento, contra **LA SENTENCIA No. 026, Del Día 02 De Marzo** del año 2023, notificada en estrados, por medio del cual, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca, decidió **DESPACHAR DESFAVORABLEMENTE, LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, acogiendo en forma total, un argumento no alegado, por la PARTE ACCIONADA, puesto que el mismo no presentó **EXCEPCIÓN ALGUNA**, así mismo condenándola en costas y agencias en derecho, a mi Prohijada, las que sustento en los siguientes términos:

En gracia a la discusión y para lograr el convencimiento necesario que lleve a revocar la precitada Providencia, me permito de manera sucinta a juicio del togado de Primera Instancia le sirvieron de soporte para tomar la decisión aquí recurrida.

Menciona el Juzgado de Primea Instancia en su disertación, que la parte Demandante, es decir, la Señora DINA MARÍA MARTÍNEZ MELLIZOS, no logro demostrara que haya ejercido la posesión con ánimo de Señora y Dueña, pues para este Dispensador de Justicia fue una mera tolerancia, ya que la conducta o el Actuar de la Dama que representó; para el Fallador de Primer Instancia se marca en la Mera tolerancia que tuvieron la Señora AMPARO VELÁSQUEZ CASTELLANO, y sus Familiares, *(basta aclarar que este argumento jurídico no fue esbozado o alegado por la parte pasiva, pero no obstante fue la tesis que el Juez Primero Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca, hizo prevalecer en su fallo)*.

Al respecto me permitiré aseverar, que si bien, este profesional del derecho respeta profundamente el planteamiento del Juez de Primera Instancia, discrepo de su reflexión por las razones que me permito esbozar a continuación:

NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA
Abogado Conciliador
Especialista en Derecho Constitucional
Universidad Libre – Seccional Cali
Calle 28 No. 30-50 Teléfono 2878628 Cel 316 2994773

Puestas las cosas en este aspecto, ha de advertirse que el Recurso de Apelación tiene por objeto específico y concreto en este caso que se revoque la Sentencia N° 026 del día 02 de Marzo del año 2.023, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca, y las razones de la inconformidad con la providencia, y de conformidad al Inciso Segundo del Numeral 3 del Artículo 322 del Código General del Proceso, a esta altura permítame su Señoría plasmar y sustentar cada uno de los reparos realizados a la Providencia

EL PRIMERO DE ELLOS SE DENOMINA:

SE DIO POR CIERTO SIN ESTARLO, QUE LA SEÑORA DINA MARÍA MARTÍNEZ MELLIZO, NO TIENE LA CALIDAD DE POSEEDORA, CON ÁNIMO DE SEÑORA Y DUEÑA.

Conforme al Marco Normativo reseñado en precedencia y el abundante material probatorio, documentales y testimoniales, sin ambivalencia o resquicio de duda, resulta fácil aseverar que la Señora MARTÍNEZ MELLIZO, actúa como **POSEEDORA**, con ánimo de Señora y Dueña, sin reconocer propietario alguno en especial durante los últimos Diez (10) años, antes de instaurar la presente Demanda.

Es tan cierto, lo anterior su señoría de Segunda instancia que como se respalda con la no construcción u oposición con excepciones a la pretensión principal como es la declaración de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.; insiste pero no hasta el cansancio, que la decisión a la cual arribó el despacho de Primera Instancia, y que se quiere resaltar en este Reparo su Señoría y de manera vehemente llamaría yo, es que se dejó sentado y probado que la Señora DINA MARÍA actuó como Señora y Dueña, es decir, con el animus y el corpus.

Por todo lo anterior cavilo que este Reparo realizado a la providencia señala en la Parte Introductoria de este Recurso, deberá ser despachado Favorablemente.

SEGUNDO REPARO DENOMINADO:

SE DIO POR CIERTO SIN ESTARLO QUE LA SEÑORA DINA MARÍA MARTÍNEZ MELLIZO, NO TIENE LA CALIDAD DE POSEEDORA CON LA CALIDAD DE SEÑORA Y DUEÑA, CON EL FUNDO QUE TRABA, LA PRESENTE LITIS, AL MENOS SOBRE LOS ÚLTIMOS DIEZ (10) AÑOS,

Como se aprecia en la disertación, realizada por el Juez de Primera Instancia, la Señora DINA MARÍA no logro demostrar según sus argumentos que hayan existido actos de Señora y Dueña, como lo advertí en Líneas Precedentes, discrepo Respetuosamente de la postura que se defiende en la providencia, que en la actualidad se solicita sea revocada en Segunda Instancia, porque como lo consigne en postrimería de la presente Suplica Judicial y lo reafirme en mis alegatos de conclusión, la Posesión de la Señora MARTÍNEZ MELLIZO, es **PÚBLICA, PACÍFICA e ININTERRUMPIDAMENTE, CON ANIMO DE SEÑORA Y DUEÑA**; conocida además por los Demandados, que hasta esta altura procesal

NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA
Abogado Conciliador
Especialista en Derecho Constitucional
Universidad Libre – Seccional Cali
Calle 28 No. 30-50 Teléfono 2878628 Cel 316 2994773

no han instaurado un Proceso reivindicatorio o de cualquier índole, con el objetivo que mi CLIENTE, entregara o se le ordenara la devolución o la entrega del Bien Inmueble; fue todo lo contrario Su Señoría de Segunda Instancia NUNCA lo instauraron; como de manera cristalina lo Narró la parte Demandada al absolver el interrogatorio de parte, es por esa fundamental razón que para mí Prohijada y este Profesional de derecho con el grado de certeza, podemos aseverar, que por voluntad propia dichos Ciudadanos, y por su incuria, dejaron que lo Actos Posesorios realizados por DINA MARÍA, se prolongaran en el Tiempo, pero no por mera tolerancia; porque como lo señalan los estudiosos del derecho “*la posesión no se ejerce para así si no para los demás*” como fue el caso de la parte Actora la presente disputa jurídica.

Para terminar, hay que resaltar que las pretensiones de mi MANDANTE, no son ni arbitrarias, ni caprichosas, ni mucho menos traída de los cabellos, sino que a la Luz de los actos posesorios, del material probatorio, presentado oportunamente al Despacho son la Base en la que ahínca tales pretensiones.

Por las razones expuestas, cavilo que este reparo tiene total vocación de prosperidad.

UN TERCER REPARO, SE DENOMINA DE LA SIGUIENTE MANERA:

SE DIO POR CIERTO SIN ESTARLO QUE LA SEÑORA DIANA MARÍA MARTÍNEZ MELLIZO, NO DEMOSTRÓ EN QUE FECHA MUDO DE TENEDORA, A POSEEDORA, EN EL FUNDO QUE TRABA LA PRESENTE LITIS.

Nótese, que en la sentencia del fallador de primer a instancia se refiere que DINA MARÍA MARTÍNEZ MELLIZO, no demostró en que fecha mudo de tenedora o poseedora; con mi acostumbrado Respeto, que le profeso a la Justicia y todos y a cada uno de los dispensadores de esta Sagrada Profesión, como es la aplicación de la misma para dirimir los conflictos de los Conciudadanos; me permito apartarme totalmente de esta apreciación, porque en el transcurrir del quehacer judicial y probatorio, no me cansare su Señoría de Segunda Instancia de insistir que como lo Narró la Señora DINA MARÍA, solo reconoció como Dueña del Predio que traba la presente Litis a la Señora LIBIA VELÁSQUEZ CASTELLANO (Q.E.P.D.). que una vez fallece la mencionada Señora “**QUE, EN ESA CALENDAS, LO MANIFESTÓ MI CLIENTE NO RECONOCIÓ A NINGUNA PERSONA DOMINIO O PROPIEDAD ALGUNA SOBRE EL FUNDO QUE TRABA LA PRESENTE LITIS QUE PARA MAYOR PRECISIÓN FUE EL 13 DE AGOSTO DEL AÑO 2009**”. Lo que fue corroborado, confirmado por la parte demandada en especial la Señora AMPARO VELÁSQUEZ CASTELLANO y POR LOS DEMAS DEMANDADOS, al asegurar la primera que desde la muerte de LIBIA doña DINA NO LA VOLVIÓ A DEJAR INGRESAR AL FUNDO, ni a cancelar cánones de arrendamiento y empezó hacerle mejoras al Bien Inmueble.

NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA
Abogado Conciliador
Especialista en Derecho Constitucional
Universidad Libre - Seccional Cali
Calle 28 No. 30-50 Teléfono 2878628 Cel 316 2994773

Por esto le sorprende de manera suma a esta defensa y a mi Cliente que el Señor Juez de Primera Instancia consigne en su Fallo que no se demostró la Fecha donde Muda mi Mandante de tenedora A Poseedora.

Por las razones expuestas, cavilo que este reparo tiene total vocación de prosperidad.

UN CUARTO REPARO SE DENOMINA ASÍ:

SE DIO POR CIERTO SIN ESTARLO, QUE LA SEÑORA DINA MARÍA MARTÍNEZ MELLIZO, NO TIENE LA CALIDAD DE POSEEDORA CON ÁNIMO DE SEÑORA Y DUEÑA, PORQUE SOLO REALIZO ACTOS POR MERA TOLERANCIA, DEL PROPIETARIO DEL BIEN RAÍZ

En ultimas, los reproches formulados a la providencia tantas veces mencionada; en este mecanismo de defensa, como se ha venido resaltando; el Señor Juez de Primera Instancia; para estructurar su decisión final dijo y así lo pretendió sustentar que los actos realizados por la Señora DINA MARÍA no fueron como poseedora sino por mera tolerancia de los propietarios.

Al realizar un examen de los aspectos probatorios fácil es llegar a la conclusión que no existe una placenta o soporte para mantener incólume dicha tesis, porque se pretende realizar un ejercicio argumentativo, el que no fue presentado o alegado por la parte demandada, al menos en la etapa Procesal oportuna, para en ultimas arribar que la Señora DINA MARÍA realizó unos actos pero que se enmarcan en la mera tolerancia, desconoce el Juez de Primera instancia, con todo respeto, que fueron los miembros de la parte demandada que aseguraron que la Señora MARTÍNEZ MELLIZO, realizaba mejoras, les impedía el ingreso, alquila los cuartos que hacen parte del fundo, es decir explota el bien Inmueble para sí, *¿cómo se puede asegurar que son actos de mera tolerancia?*, lo que quedó demostrado y probado su señoría es que mi cliente realizó verdaderos actos de Señora Y Dueña por más del tiempo que requiere la Normatividad Civil, es decir, por más de Diez (10) años, partiendo de la Fecha de Defunción de la Señora LIBIA VELÁSQUEZ CASTELLANO que para mayor precisión fue el **día 13 DE AGOSTO DEL AÑO 2009.**

Considero suficiente lo expuesto, para sustentar el Recurso de Alzada, ante el superior jerárquico dejando plasmado en el presente escrito, los reparos concretos, que se le realiza al fallo proferido en primera instancia.

PRETENSIÓN

1. Que se sirva **REVOCAR TOTALMENTE** la SENTENCIA N° 026 DEL 02 DE MARZO DE 2023, y que en su lugar se acoja las PRETENSIONES formulas por la DAMA que represento.

NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA
Abogado Conciliador
Especialista en Derecho Constitucional
Universidad Libre - Seccional Cali
Calle 28 No. 30-50 Teléfono 2878628 Cel 316 2994773

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el presente escrito, en el inciso segundo del numeral 3ro del artículo 322 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2.022

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las aportadas en la foliatura del expediente.

COMPETENCIA

Es usted competente para conocer del presente asunto, por Ministerio de la Ley y de conformidad al inciso segundo del numeral 3ro, del artículo 322 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez,



NÉSTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA
C.C. No. 94.311.285 de Palmira (V)
T.P. No. 100-850 del C.S de la J.
nestorhinestroza@hotmail.com